

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500220160030201
Demandante	María Melba López de Calvo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Vinculada	Katherine Daiana Calvo Montenegro
Asunto	Apelación y consulta 05-05-2022
Juzgado	Segundo Laboral del Circuito
Tema	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 59 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

Hoy, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, y los Magistrados Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, además del grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el **5 de mayo de 2022**, dentro del proceso ordinario promovido **MARÍA MELBA LÓPEZ DE CALVO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Radicado **66001310500220160030201**. Al proceso se vinculó la señora **KATHERINE DAIANA CALVO MONTENEGRO**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 60

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

MARIA MELVA LOPEZ De CALVO, aspira a que se le reconozca la Pensión de Sobreviviente por ser la cónyuge supérstite del causante **Ovidio Antonio Calvo Noreña**. En consecuencia, solicita que se condene a **Colpensiones** al pago del retroactivo a partir del 3 de octubre del 2014, fecha en que falleció la compañera permanente. Así

mismo, solicita el pago de intereses de mora o en su defecto, la indexación. Además, solicita el pago de las costas del proceso.

1.2. Hechos

Sustenta sus pretensiones en que contrajo matrimonio con el causante Ovidio Antonio Calvo Noreña desde el 19 de marzo de 1958 sin haberse divorciado ni liquidado la sociedad conyugal, procreando cinco hijos María Yolanda, Nolberto De Jesús, Norbey, María Mery y Jhon Jairo Calvo López. Asegura que la convivencia fue por más de 30 años, bajo el mismo techo, lecho y mesa desde que contrajeron matrimonio hasta el año 1988 cuando su cónyuge abandono el hogar para iniciar la convivencia con la señora Fabiola Montenegro Villegas, con quien convivio hasta la fecha de su fallecimiento.

Refiere que el causante era pensionado desde 1993; que fallecido éste, Colpensiones por Resolución GNR071831 del 22 de abril del 2013 le reconoció la pensión de sobreviviente a la compañera permanente; que el 15 de mayo del 2013, solicitó la pensión en calidad de cónyuge supérstite del pensionado, siendo negada por resolución GNR305737 del 18 de noviembre del 2013 por el reconocimiento que se le hizo a quien fue la compañera permanente.

Finaliza indicando que la compañera permanente falleció el 3 de octubre del 2014, por lo que el 16 de diciembre de 2015 presentó nueva reclamación, siendo nuevamente negada.

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2016, admitida por auto del 28 de julio de 2016.

1.3. Posición de los demandados.

Colpensiones al contestar se opuso a lo pretendido al considerar que quien convivio los últimos años de vida con el causante no fue la cónyuge, sino con la compañera permanente Sra. Fabiola Montenegro Villegas. Como excepciones se formulan **inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, improcedencia de reconocer los intereses moratorios, improcedencia de condena en costas, buena fe y prescripción.**

Katherine Daiana Calvo Montenegro, quien fue vinculada a la litis. Contestó la demanda a través de Curador, haciéndose presente la vinculada a la audiencia de conciliación del 1 de noviembre de 2019, acto en el que confirió poder a apoderado. Mediante auto del 11 de febrero de 2020, se declaró la nulidad a partir del auto del 8 de abril de 2019 y otorgó el término de cinco días a la vinculada para subsanar la contestación advirtiéndole sobre la posibilidad de presentar demanda ad excludendum en caso de considerar tener mejor derecho a la prestación. Transcurrido el término otorgado, la vinculada guardó silencio y por tanto se dio por no contestada la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con decisión del 5 de mayo de 2022, el juzgado segundo laboral del circuito de Pereira dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora MARÍA MELVA LÓPEZ DE CALVO, cónyuge del pensionado fallecido OVIDIO ANTONIO CALVO NOREÑA, es beneficiaria de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES que el causante dejó acreditada, en una proporción del 100% del total de la mesada pensional, a partir del 3 de octubre de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA MELVA LÓPEZ DE CALVO, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado desde el 3 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2022, asciende a la suma de \$77.496.650, sin perjuicio de aquellos valores que se continúen generando hasta que sea incluida en nómina de pensionados. Respecto de dicho valor, proceden los descuentos en salud y retenciones de Ley.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES” a cancelar el valor de la condena debidamente indexada.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones contenidas en la demanda y en este proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a un 80% al valor de la demandante MARÍA MELVA LÓPEZ DE CALVO.

SEXTO: Al encontrarnos frente a una sentencia adversa a los intereses de COLPENSIONES, se dispone se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial”.

Para arribar a tal determinación, la a quo tuvo en cuenta que habiendo ocurrido el óbito del pensionado el 6 de diciembre de 2012, la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes correspondía a los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 47, 74 y 46 de la Ley 100 de 1993. Que, al girar la controversia en el derecho de la cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente, a ésta le bastaba acreditar convivencia con el causante por más de 5 años en cualquier tiempo.

Tuvo en cuenta que la demandante estaba peticionando el derecho a la pensión a partir del deceso de la compañera permanente, Sra. Fabiola Montenegro Villegas (3 de octubre de 2014), persona a quien Colpensiones en su momento le había reconocido la pensión por haber acreditado convivencia en los últimos cinco años previos al deceso.

Al analizar el derecho de invocado por María Melva López De Calvo; tuvo en cuenta que era casada con el causante desde el 19 de marzo de 1958, con cinco hijos procreados dentro del hogar, constatando que desde 1958 hasta el nacimiento del último, el 26 de abril de 1966, denotaba que la pareja había mantenido convivencia, al cual superaba el mínimo de cinco años. Dicha circunstancia la encontró acreditada con la declaración extra proceso de Blanca Esthella Salazar Salazar y los testimonios que ofrecieron en audiencia Fabiola Loaiza De Rincón, Rosa Escalante García, María Yolanda Calvo López, personas que dieron cuenta que el causante y María Melva López habían convivido por espacio de 30 años; al deceso del pensionado, tenían vigente el

vínculo matrimonial, aunado a que la cónyuge siempre había tenido supeditación económica respecto de aquel.

En cuanto a la vinculada Sra. Catherine Dahiana Calvo Montenegro, hija del causante, explicó que aquella fue vinculada debido a que había reclamado ante Colpensiones la pensión, invocando la calidad de hija menor de 25 años y mayor de 18, pero que se encontraba estudiando. Que durante el trámite procesal, fue representada por apoderada de confianza pero se abstuvo de presentar demanda de reconvenición, Y aun así, se analizaba su situación particular.

Al analizar el posible derecho de la vinculada, encontró que esta nació el 3 de septiembre de 1994, por que implicaba que, al deceso de su progenitor, el 6 de diciembre de 2012 ella ya contaba con 18 años. En tanto que cumplió los 25 años el 3 de septiembre de 2019. Ahora, como al deceso de su progenitora, conforme al contenido de la resolución GNR133134 el 7 de mayo 2015, la vinculada presentó reclamación de la pensión, pero se le negó a falta acreditación de la dependencia.

No obstante, el juzgado de manera oficiosa ordenó el interrogatorio de la vinculada, estableciendo que aquella, al deceso del pensionado, estudiaba en Agustín Nieto caballero, cursando el grado 10; que el bachillerato lo culminó en 2013, continuando estudios técnicos en el SENA, terminando en 2014; que de su manutención se encargó su progenitora con la misma pensión de sobrevivientes reconocida a esta en un 100%; que de los requerimientos officiosos realizados por el juzgado, se obtuvo información de que aquella había realizado estudios técnicos en el SENA en programas académico que inició el 18 de febrero 2014 y terminó el 15 de diciembre de 2014. De otro lado, del testimonio de Mónica Lucía Montenegro Villegas y los dichos de María Yolanda Calvo López, si bien se probó que la vinculada dependía económica al deceso de pensionado y luego de su progenitora, con lo percibido de la misma mesada, lo cierto es que al deceso de Fabiola Montenegro, la vinculada tenía pareja, se encontraba embarazada, además de haber admitido un interrogatorio que culminó estudios en el año 2014, razón por la cual no le asistía derecho alguno.

Con todo, el juzgado estableció que, a la cónyuge como promotora de esta litis, le asistía el derecho a la pensión con su retroactivo desde el 3 de octubre de 2014, con su indexación, sin que hubiere prosperado la prescripción porque con la reclamación se interrumpió dicho término, aunado a que pretendió el pago de las mesadas a partir del día siguiente del deceso de la compañera permanente, quien venía disfrutando de la prestación.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones, a través de apoderado recurrió la decisión de primera instancia, invocando que ello se hacía porque los intereses resultan adversos a los intereses de la entidad, considerando que en este caso, la demandante no había logrado acreditar de manera completa ni a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en aquellos aspectos en que no fue objeto de recurso.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para el efecto, el traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista realizada por la Secretaría. Las partes guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia y el recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver se contrae esencialmente en determinar si la accionante acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causado pensionado fallecido. Así mismo, se revisará la sentencia en aquellos aspectos no recurridos por Colpensiones de conformidad al grado de consulta que opera a su favor.

Como hechos acreditados, se tienen los siguientes:

- El señor **Ovidio Antonio Calvo Noreña** era pensionado por vejez según la Resolución Nro. 002366 del 9 de agosto de 1993, proferida por Colpensiones, a partir del 18 de febrero de 1993, en cuantía del salario mínimo (fol. 263, archivo 9).
- El pensionado **Ovidio Antonio Calvo Noreña** falleció el **6 de diciembre de 2012** (fol. 5, archivo 4),
- **María Melva López de Calvo**, quien nació el 25 de enero de 1940 (fol. 1, archivo 4) contrajo matrimonio católico con Ovidio Antonio Calvo Noreña, el **19 de marzo de 1958**. Según se desprende del registro civil de matrimonio expedido el 18 de junio de 2015 de la notaría tercera de Pereira, el cual no cuenta con notas marginales (fol. 3, archivo 4).
- La pareja, procreó 5 hijos llamados **María Yolanda Calvo López** (Nació el 18-08-62); **Nolberto De Jesús Calvo López** (Nació el 9-10-68), **Norbey Calvo López** (Nació el 13-01-61); **María Mery Calvo López** (Nació el 26-11-58) y **Jhon Jairo Calvo López** (Nació el 26-04-66) [fol. 7-16, archivo 4].
- Mediante la **Resolución GNR071831 del 22 de abril de 2013**, Colpensiones reconoció la pensión de sobreviviente a la Sra. Fabiola Montenegro Villegas, en su calidad de compañera permanente, en un 100%, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente en cada anualidad. Prestación que percibió hasta el 2 de octubre de 2014, data de su deceso (fol. 157, archivo 9).

- La señora **Fabiola Montenegro Villegas**, falleció el 3 de octubre de 2014 [fol. 17, archivo 4]
- Desde el **15 de mayo de 2013**, la señora **María Melva López De Calvo** había solicitado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor Ovidio Antonio Calvo Noreña, siendo resuelta negativamente a través de la Resolución GNR No 305737 del 18 de noviembre de 2013, manifestando que ya se había reconocido el derecho a la compañera permanente y por tanto debía acudir a la justicia ordinaria [fol. 19, archivo 4].
- El 16 de diciembre del 2015, la accionante solicitó la revocatoria directa de la resolución No 305737 a efectos que le fuera reconocido el derecho a la pensión de sobreviviente, como cónyuge supérstite del señor Calvo Noreña [fol. 25, archivo 4].
- **Katerine Daiana Calvo Montenegro**, nacida el 3 de septiembre de 1994 (fol. 243, archivo 9), solicitó la pensión de sobreviviente el 20 de enero de 2015, siendo negada por Colpensiones con resolución 2015_428231, a falta de cumplimiento de los requisitos [fol. 169, archivo 09]
- El causante y la compañera permanente procrearon a Juliet Andrea Calvo Montenegro, nacida el 02-04-1983 (archivo 9, fol. 277), Diana Vanessa Calvo Montenegro, nacida el 09-11-1987 (archivo 9, fol. 278), Victor A. Calvo Montenegro, nacido el 27-07-1985 (archivo 9, fol. 278) y Katherine Daiana Calvo, nacida el 03-09-1994.

5.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito.

Para el caso, como se está frente al deceso de un pensionado cuyo óbito data del 6 de diciembre de 2012, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del

presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

Es de precisar, que la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 que declaró la exequibilidad de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal pero crea como excepción para los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito, lo que implica que se dejó por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios.

Aclarado lo anterior, es del caso establecer si la accionante cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, para decidir, se tiene:

Se escuchó a la vinculada **Katherine Daiana Calvo Montenegro**, quien dijo, que para la época de muerte de su padre, vivían con su madre Fabiola Montenegro y con su hermana Diana Vanessa Calvo Montenegro; que del hogar conformado entre el causante con su señora madre se procrearon cuatro hijos, llamados Diana Vannesa, Julieth Andrea y Víctor Alfonso Calvo Montenegro, quienes a la data del deceso de su progenitor trabajaban. Que era el causante quien se encargaba de la manutención del hogar y a su deceso, vivían de la pensión de sobrevivientes; que al deceso de aquél, ella estudiaba bachillerato culminando la secundaria en el 2013; luego hizo estudios técnicos con el Sena, terminado en el 2014.

La testigo **Fabiola Loaiza Hincapié de Rincón**, de 77 años, afirmó conocer a la demandante hace unos 40 años, más o menos desde el año 1979, por razones de vecindad. Dio cuenta de que la señora Melva López había convivido con el causante Ovidio Calvo, con quien procreó cinco hijos y explicó que, la pareja se separó después de cerca de 30 años de convivencia.

Mónica Lucia Montenegro Villegas, hermana de la vinculada, refirió que, al deceso de su padrastro, Daiana vivía con sus padres, velando él por el sostenimiento del hogar; que su hermana estaba terminando bachillerato. Una vez se graduó, siguió estudiando en el SENA-Pedagogía Infantil, graduándose en el año 2014 o 2015. Luego del deceso de su madre, trabajó en un restaurante, pero antes de ello tanto ella como su progenitora vivían de la pensión de sobrevivientes.

Rosa Escalante García, relató conocer a la demandante y al causante desde hacía 40 años atrás, cuando vivían en San Fernando, señalando que cuando el señor Ovidio Calvo y la señora Melva López se separaron, ya habían nacido los 5 hijos que procrearon.

María Yolanda Calvo López, hija de la demandante y del causante, manifestó que cuando ella contaba con aproximadamente 18 años, sus padres se separaron. Dio cuenta de que su padre, al momento del deceso, vivía con la compañera permanente Sra. Fabiola Montenegro, con quien procreó cuatro hijos, viviendo con ella cuando murió. Señala que Katerine dependía económicamente del papá y una vez éste murió, Fabiola Montenegro continuó suministrándole a aquella manutención; que aquella estudió en el SENA, pero al fallecer la madre (Fabiola Montenegro), ésta ya contaba con pareja y estaba en embarazo de la segunda hija.

De acuerdo con la testimonial traída a colación, es claro que la demandante no obstante a que se encontraba separada de hecho del causante, a su deceso tenían la sociedad conyugal vigente. Al revisar el tiempo de convivencia, de acuerdo a lo manifestado especialmente por su hija María Yolanda Calvo López quien dijo que sus padres se separaron cuando ella contaba con aproximadamente 18 años, conlleva a que la convivencia fue de por lo menos 20 años y no de 30 como se afirmó en la demanda. Sin embargo, dicho tiempo de convivencia se torna suficiente para acreditar el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme al referente jurisprudencial traído a colación.

En síntesis, al estar acreditada la convivencia de los cónyuges por un tiempo superior a los cinco (5) años en cualquier tiempo, aunado a que, al deceso del pensionado, tenían vigente el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, conlleva a que la sentencia de primera instancia deba ser confirmada en ese sentido.

Del retroactivo pensional.

Si bien el pensionado falleció desde el 6 de diciembre de 2012 y a partir de allí, la demandante tendría derecho a la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que la prestación fue solicitada a partir del deceso de la compañera permanente, quien venía disfrutando del 100% de la prestación. Así las cosas, ninguna discusión hay en que la accionante tiene derecho a la prestación a partir de la calenda solicitada, esto es, a partir del 3 de octubre de 2014.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior es de indicar que el retroactivo que se causó desde dicha calenda no se encuentra afectado por la prescripción porque la demanda fue presentada el 26 de julio de 2016 y al ser este hito el que se debe tener en cuenta para la contabilización de dicho fenómeno. Ello es así, porque la reclamación al suspender por una sola vez dicho término, en este caso la actora había presentado la reclamación desde el 15 de mayo de 2013 sin que hubiese presentado la demanda dentro de los tres años subsiguientes, por ello, la reclamación que presentó luego de fallecida la compañera permanente del causante no tiene tal virtud, pues es claro que se trata del mismo derecho.

Así las cosas, al revisar la liquidación del retroactivo desde el 3 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2022 – fecha de la sentencia –, sin perjuicio de aquellas que se continúen generando, el retroactivo asciende a la suma de \$77.496.650, según la siguiente liquidación.

Desde	Hasta	Mesada	No. Pagadas	Valor
03-oct-14	31-dic-14	616.000	3,93	2.422.933
01-ene-15	31-dic-15	644.350	13,00	8.376.550
01-ene-16	31-dic-16	689.455	13,00	8.962.915
01-ene-17	31-dic-17	737.717	13,00	9.590.321
01-ene-18	31-dic-18	781.242	13,00	10.156.146
01-ene-19	31-dic-19	828.116	13,00	10.765.508
01-ene-20	31-dic-20	877.803	13,00	11.411.439
01-ene-21	31-dic-21	908.526	13,00	11.810.838
01-ene-22	30-abr-22	1.000.000	4,00	4.000.000
				77.496.650

Como quiera que el valor del retroactivo corresponde al establecido en primera instancia, se confirmará la decisión de primer grado.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación propuesto por Colpensiones., se le impondrán costas en esta instancia a favor de la demandante. Frente a los demás, no se impondrán costas.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones a favor de la demandante. Sin costas respecto de los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f992648f277a282e9a4bc81425f3d747ad9cfb7be67df4bd0d6e09eeebdc910c**

Documento generado en 24/04/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>